



Prolegómenos. Derechos y Valores
ISSN: 0121-182X
derechos.valores@umng.edu.co
Universidad Militar Nueva Granada
Colombia

Correa Gómez, Eugenia; Pinzón Maldonado, Héctor
RESPONSABILIDAD FISCAL EN COLOMBIA
Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XV, núm. 29, enero-junio, 2012, pp. 173-188
Universidad Militar Nueva Granada
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87625419011>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

RESPONSABILIDAD FISCAL EN COLOMBIA*

Eugenio Correa Gómez
Héctor Pinzón Maldonado*****

Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2011

Fecha de aceptación: 15 de marzo de 2012

Artículo Resultado de Proyecto de Investigación.

Resumen

El presente artículo es una breve reseña de los sistemas de gestión y de control fiscal aplicables en Colombia, de los procedimientos para resarcir los daños causados al erario público y de la situación actual en el manejo de recursos públicos. De igual manera, tiene como objeto evidenciar algunas conductas de común ocurrencia no contenidas en las normas vigentes en materia de control fiscal y a manera de conclusión realizar unas propuestas en torno a la posible modificación del régimen fiscal actual.

Palabras clave

Estado Social de Derecho, Administración Pública, Servidores Públicos, Contraloría, Gestión Fiscal, Control Fiscal.

FISCAL RESPONSABILITY IN COLOMBIA

Abstract

This article attempts to briefly review the managements systems and applicable fiscal control in Colombia, the procedures devised by the legislature to compensate the damages caused to the public purse, and of the current situation in the management of public resources. Similarly, this paper serves as a vehicle to demonstrate certain behaviors not contained in current regulations in fiscal control, and to make certain proposals about possible changes of the current fiscal regime.

Key words

Social State of Law, Public Administration, Public Servers, Comptroller, Fiscal Management, Fiscal Control.

* Este artículo obedece al proyecto de investigación desarrollado por los autores respecto de la Responsabilidad Fiscal en Colombia, partiendo de los regímenes de control fiscal que han regido en el sistema colombiano, pasando por una descripción del proceso de responsabilidad fiscal, y finalmente, presentando puntos de vista respecto de la normatividad vigente y una propuesta concreta de modificación al régimen de responsabilidad fiscal actual.

** Abogada de la Universidad Gran Colombia, Especialista en Derecho Administrativo de la misma Alma Mater.
eucorrea03@hotmail.com

*** Abogado de la Universidad Gran Colombia, Especialista en Derecho Administrativo de la misma Alma Mater
hectorpinzonm@yahoo.com

RESPONSABILIDADE FISCAL IN COLÔMBIA

Resumo

Este artigo é uma visão geral dos sistemas de controlo fiscal na Colômbia, procedimentos para compensar os danos causados ao erário público e a situação atual na gestão dos recursos públicos e de gestão aplicável. Da mesma forma, pretende-se destacar alguns comportamentos de ocorrência comum não contidas das na regulamentação em vigor no domínio do controlo fiscal e em jeito de conclusão que apresentasse propostas sobre eventuais alterações do actual regime fiscal.

Palabra-chave

Estado Social de Direito, Administração Pública, Servidores Públicos, Controladoria, Gestão Fiscal, Controle Fiscal.

INTRODUCCIÓN

Colombia es un país que ha cambiado a través de la historia, tanto en su estructura como en sus ideales y pilares fundamentales. Sin duda, el cambio más significativo y sustancial fue aquel que permitió al Estado Colombiano su éxodo de un Estado de derecho dedicado casi de forma exclusiva a conservar la primacía de la ley, a un Estado social de derecho caracterizado por ser precursor del bienestar de los administrados y proveedor de los mínimos estándares de vida digna de la población.

Este gran paso se le atribuye a la Asamblea Nacional Constituyente¹ en el seno de la cual nació la Constitución Política de Colombia de 1991, instaurando el Estado Social de Derecho, materializado en una república descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general². El profundo componente social de la

actual carta política es evidente, sin perjuicio de mostrar un escenario en el que se violan con frecuencia los derechos humanos.

Como puede advertirse, el Estado adquirió a partir de la Constitución del 91, obligaciones específicas que con posterioridad serían reglamentadas a través de leyes y decretos dirigidos al bienestar de la población, a garantizar el respeto a los derechos de los administrados y a proveerles una vida digna a éstos últimos.

En desarrollo del Estado Social de Derecho, además de los derechos expresamente consagrados en la Constitución del 91, surgieron derechos de creación jurisprudencial como lo es el derecho al mínimo vital, derecho éste que “(...) se ve afectado cuando la persona y su familia no tienen los medios necesarios a su alcance para asegurar su digna subsistencia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para

¹ Y por supuesto al éxito de la séptima papeleta.

² Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 1º: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con

autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html

*la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano*³.

Este es otro de los grandes logros referidos a las decisiones de la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, el mínimo vital es el derecho en virtud del cual la persona y su familia pueden exigir al Estado los medios necesarios para asegurar una digna subsistencia relacionada con alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; que se traduzca en un estilo de vida modesto, supliendo las necesidades básicas y esenciales del ser humano.

DESARROLLO

El Estado colombiano encaminado a la satisfacción de las necesidades básicas de la población en desarrollo del Estado social de derecho, reorienta la necesidad de reevaluar el porcentaje de la inversión pública destinada a gasto social. En esa medida, con las excepciones referidas con la seguridad nacional, el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación⁴; ahora, entrar a analizar qué se entiende por “casos de seguridad nacional” sería debatir un tema filosófico jurídico complejo, sujeto a especiales interpretaciones, por lo cual se deja de lado.

Siguiendo el hilo de la argumentación, con la existencia de asignaciones del erario a la administración pública, constituida ésta por entidades

de diferente naturaleza jurídica pertenecientes al sector nacional, descentralizadas, entidades territoriales, provistas de regímenes especiales, entre otros, cobra gran importancia el ejercicio de la gestión fiscal⁵ llevada a cabo por funcionarios públicos y por particulares en ejercicio de funciones administrativas. Ejecución del gasto realizada conforme a los lineamientos contenidos en el plan nacional de desarrollo, dando cumplimiento de los fines sociales perseguidos por el constituyente del 91 y de conformidad con las necesidades insatisfechas existentes en la población.

Teniendo en cuenta los cambios sustanciales en la estructura del Estado colombiano y en la cual la gestión fiscal cobró gran importancia, específicamente en lo que tiene que ver con el gasto social, se cuestiona el hecho del control fiscal posterior y selectivo, mientras en el pasado y tal vez de forma ideal, la Contraloría era el ente encargado de realizar dicho control, pero avalando cualquier gasto público previa ejecución del mismo. No obstante, en uno u otro modelo de control fiscal, la triste realidad es que la corrupción continúa. En el antiguo régimen de control fiscal, con el sello de aval de la contraloría cualquier gasto podía ejecutarse, lo que trajo consigo la extralimitación de las funciones de los servidores encargados del control fiscal, quienes básicamente entraban a negociar con sus vigilados el muy bien denominado “*como vamos ahí*”.

Por su parte, la existencia de una gestión fiscal ha implicado de suyo, el desarrollo de mecanismos

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-535 de 29 de junio de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 350: “La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley”. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr011.html#350.

⁵ Artículo 3º Ley 610 de 2000: Conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

tendientes a salvaguardar el patrimonio del Estado de posibles detrimientos causados por sus ejecutores y ordenadores del gasto; sujetos que más adelante se extendieron a: cualquier funcionario o particular en ejercicio de funciones administrativas, que directa o indirectamente causare detimento o daño al erario público. Inevitablemente y a modo de paréntesis, se abre todo un debate en torno a la naturaleza del hombre y a la posibilidad de atentar contra la sociedad y el Estado en su detimento, de forma dolosa o culposa. A estos interrogantes Jean Jacques Rousseau respondería que “*el hombre es bueno y la sociedad lo corrompe*”, y Hobbes que “*el hombre es malo por naturaleza*”, tema que no se discutirá en el presente artículo, pero que resulta de gran interés a efectos de estudiar el origen sociológico y antropológico de figuras como la responsabilidad fiscal y demás controles ejercidos sobre las actividades administrativas y fiscales que desarrollan las distintas ramas del poder público, con base, principalmente, en la teoría de frenos y contrapesos (*checks and balances*).

En síntesis, la existencia de una gestión fiscal ejercida por la administración pública, necesariamente implica la implementación de un freno o control de dicha gestión, el cual debe desplegarse a partir de mecanismos idóneos y resarcitorios del detimento patrimonial que potencialmente pudiese causarse por parte de los administradores al erario público. Por desgracia, en la actualidad resulta algo irónico asociar el control fiscal a un freno habida cuenta que, como es de público conocimiento, el Contralor ha sido, es y por lo que parece seguirá siendo, una figura ciento por ciento (100%) de origen político; lo anterior en la medida en que el Contralor no sólo es un cargo de gran importancia después del Presidente de la República, sino que es elegido en pleno por el Congreso durante el primer mes de sesiones, posterior a su instalación⁶.

⁶ Según lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 267: “(...)El Contralor

En este punto resulta relevante traer a colación una expresión, que aunque fuerte, ilustra de la mejor forma lo paradójico de nuestro sistema de gestión fiscal: “*Colombia es el único país que le pide a la zorra que averigüe quién le roba las gallinas*”⁷, pues como se ha manifestado, el Contralor no ha dejado de ser una figura de origen político.

No obstante lo anterior, el legislador ha realizado esfuerzos para consolidar un sistema de responsabilidad fiscal⁸ independiente⁹ de otros tipos de responsabilidad, como lo son la responsabilidad civil, disciplinaria, política y administrativa. Entonces, existen diferentes tipos de controles, autónomos el uno del otro, y que pueden concurrir ante una misma situación de hecho; verbigracia, el gobernante que incurre en detimento patrimonial del erario público, no sólo será sujeto de responsabilidad fiscal¹⁰, pues las circunstancias pueden ameritar también la iniciación de otros procesos para declarar la

será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones (...).” http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr011.html#350.

⁷ Frase expuesta por el Doctor Sergio González Sandoval en su cátedra de Derecho Administrativo Laboral, que forma parte del programa de Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Gran Colombia.

⁸ Iniciando con la redacción del Código Fiscal (Ley 119 de 1912) y pasando por la ley 42 de 1923, ley 58 de 1946, y ley 20 de 1975. La ley vigente en la actualidad es la Ley 610 de 2000.

⁹ Ver: CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera fallo del 7 de marzo de 1991, M.P. Miguel González Rodríguez.

¹⁰ Determinada por la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales consistente en la vigilancia –a través de control posterior y selectivo –de la gestión fiscal y los resultados de la administración.

possible responsabilidad disciplinaria¹¹, penal, e incluso política¹² del sujeto.

Entendida la gestión fiscal como el conjunto de operaciones y procesos que desarrolla la administración en todos los niveles o los particulares que administran bienes públicos en ejercicio de funciones administrativas, tendientes al cumplimiento de los fines generales del Estado, el control fiscal¹³, es considerada una actividad de estricto carácter administrativo que persigue el aseguramiento de los intereses generales de la comunidad a través de un buen manejo de los recursos públicos y del cumplimiento de los fines del Estado. Un mal manejo de los recursos públicos, puede ser consecuencia de un acción o de una omisión y no sólo por la extralimitación en el gasto de las partidas asignadas nace la responsabilidad fiscal, sino también a partir del uso inadecuado de los recursos, cuando se efectúan gastos innecesarios o no planeados.

El control que se ejerce sobre la gestión fiscal desplegada por la administración y los particulares en ejercicio de funciones administrativas, cuenta con un mecanismo como lo es el proceso de responsabilidad fiscal, regido en la actualidad por la Ley 610 de 2000¹⁴ “por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”. Dicha ley reglamenta todo lo relacionado con esta actuación administrativa, establece competen-

cias específicas, indica los términos para cada etapa del procedimiento, señala las causales de responsabilidad fiscal, la caducidad de la acción y la prescripción del derecho. Y en todo aquello que no regula, hace remisión expresa al código contencioso administrativo.

Para ahondar un poco más en la forma en que se materializa la responsabilidad fiscal para la defensa del erario público y de la planeación, la cual refleja las necesidades en satisfacción de las cuales debe ejecutarse el gasto, se hará una breve reseña sobre la naturaleza, causas, competencias y trámite que debe surtirse ante las contralorías y demás entidades autorizadas por la constitución y la ley, en desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal.

En primer lugar y como puede deducirse del texto de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se despliega a través de actividades eminentemente administrativas. Por su parte, en lo que tiene que ver con el origen de una eventual responsabilidad, se tiene a partir de la evidencia o indicio existente sobre la posible causación de un detrimento al patrimonio del estado por parte de un funcionario público o un particular en ejercicio de funciones administrativas, qué se adelantan las actuaciones propias del proceso de responsabilidad fiscal; en consecuencia la actuación administrativa, cuando hay una posible causa de detrimento, puede ser adelantada de forma oficiosa por parte de la contraloría, por solicitud de parte de las entidades vigiladas o a partir de las denuncias presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, particularmente por las veedurías. Como se anotó, el daño puede ser ocasionado tanto por una extralimitación de funciones, efectuándose gastos suntuosos y no necesarios, como por la ejecución de gastos no planeados y en general, por cualquier acción u omisión que concluya en un daño al erario público.

Para que sea imputada la responsabilidad fiscal en estricto sentido, es menester que concurren tres condiciones: i) la existencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a

¹¹ El control disciplinario es ejercido por la Procuraduría General de la Nación de forma preferente, aunque también se ejerce en el ámbito territorial, y a nivel de las oficinas internas de control disciplinario.

¹² Ejercido por el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales sobre la gestión administrativa o fiscal de los gobernantes o administradores. Se traduce también de la opinión pública principalmente canalizada a través de los partidos políticos y los medios de comunicación.

¹³ Según el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el control fiscal constituye la función pública de vigilar la gestión fiscal de la administración.

¹⁴ Diario Oficial No. 44.133 de 18 de agosto de 2000.

quien realiza la gestión; ii) un daño patrimonial al Estado, y iii) un nexo causal entre los dos nexos anteriores.

Reunidos estos requisitos, lo que busca el proceso de responsabilidad fiscal es

“(...) el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)”¹⁵.

Por su parte y para mayor entendimiento del objetivo del proceso en comento, el daño patrimonial según lo preceptúa el artículo sexto de la Ley 610 de 2000, es aquella lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Ahora, respecto a la autoridad administrativa designada para la realización de operaciones o procedimientos encaminados al resarcimiento del daño patrimonial ocasionado al erario público, la Constitución Política de Colombia¹⁶ señala que será la Contraloría General de la República la encargada de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Sin embargo, no sólo la Contraloría General ejerce este control fiscal, también

lo hacen las contralorías territoriales y el Auditor General de la República, para efectos de controlar la gestión fiscal realizada por la contraloría, de lo contrario ésta última no sería controlada por nadie.

Conocida la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal¹⁷, los presupuestos para la existencia de este tipo de responsabilidad, lo que se entiende por detrimento al patrimonio del estado, los sujetos de responsabilidad fiscal y los órganos competentes para ejercer el control fiscal, vale la pena hacer énfasis en el principio más relevante con base en el cual se despliegan las actuaciones administrativas tendientes a imputar responsabilidad fiscal a una persona natural o jurídica: el principio del “debido proceso”, contenido en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 29, según el cual:

“(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

Por tratarse el proceso de responsabilidad fiscal de un conjunto de actividades ejecutadas por la administración, junto al principio del debido proceso, están los principios del derecho procesal in genere y los principios orientadores de la actuación de la administración pública. Encontrando los siguientes: el principio de economía, el principio de celeridad, el principio de eficacia, el principio de eficiencia, entre otros, los cuales son comunes tanto al ejercicio de la gestión fiscal, como a la aplicación del control fiscal.

Cuando existe un indicio o hallazgo, encontrado a partir de una auditoría por ejemplo, que señale la existencia de un posible daño patrimonial al erario público, lo que procede no es la inmediata apertura del proceso de responsabilidad fiscal,

¹⁵ Ley 610 de 2000, Artículo 4º: “La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal (...).” http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0610_2000.html.

¹⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 267. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr009.html#267

¹⁷ De carácter eminentemente administrativo, tanto así que ante los vacíos normativos, la Ley 610 de 2000 hace expresa remisión al código contencioso administrativo.

pues podrá realizarse la indagación preliminar¹⁸ en virtud de la cual se determina si existe o no mérito para abrir formalmente etapa de investigación, siendo éste el primer paso del proceso en estricto sentido. Ahora, las diligencias preliminares se adelantan cuando no existe certeza sobre la existencia del hecho que causó el daño patrimonial y pueden obviarse, cuando del indicio o hallazgo encontrado es meridianamente clara la existencia de un daño y de una eventual responsabilidad fiscal.

Culminadas las diligencias preliminares cuando a ellas haya lugar y de existir certeza sobre el daño ocasionado al patrimonio del Estado y los posibles autores, se procede a dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal como tal, el cual inicia con la emisión del auto de apertura que deberá ser notificado a los presuntos responsables para asegurar su derecho de defensa. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal no admite recurso alguno¹⁹.

En el entretanto, ante la indagación preliminar o ante la apertura de un proceso de responsabilidad en etapa de investigación, antes de emitido el auto de imputación de responsabilidad, el supuesto autor del daño patrimonial al Estado, podrá acercarse ante la autoridad respectiva y rendir su versión de los hechos de forma libre y espontánea, todo esto, en cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa²⁰.

Resulta importante tener en cuenta, que en el curso de un proceso de responsabilidad fiscal o de las diligencias preliminares, no es requisito actuar mediante abogado, pues como se ha manifestado, al tratarse de actuaciones netamente administrativas, el supuesto responsable podrá actuar por sí solo y ejercer su propia defensa.

Así las cosas y según lo preceptuado por la constitución y la ley, para efectos de cumplir el principio del debido proceso y el derecho de defensa, es menester que el proceso se lleve a cabo con la presencia directa del presunto responsable, según lo establece la Ley 610 de 2000. No obstante lo anterior, el presunto responsable también podrá designar libremente su abogado y en caso de no ser notificado de forma personal del auto de apertura del proceso fiscal, la Contraloría de oficio nombrará un abogado apoderado, quien podrá ser incluso miembro de un consultorio jurídico de las facultades de derecho legalmente reconocidas.

Esta etapa de investigación dura por regla general tres (3) meses prorrogables por dos (2) meses más mediante auto debidamente motivado, al cabo de los cuales, la autoridad se habrá formado un juicio sobre la existencia de indicios graves y suficientes para dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal y luego de haber vinculado a los actores necesarios; es el caso de las aseguradoras cuando la causa o contrato objeto del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentran cobijados por una póliza debidamente constituida²¹.

Existiendo indicios graves y suficientes, sin perjuicio de cualquier otro tipo de medio probatorio, testimonios, peritajes, u otros de igual naturaleza procesal, con los que se demuestre objetivamente la existencia del hecho dañoso o que causare detrimiento al patrimonio del Estado y sus posibles autores, se procederá a emitir auto de imputación de cargos (también denominado auto de imputación de responsabilidad fiscal por la Ley 610 de 2000) o si fuere el caso decretar el archivo del proceso por no existir mérito alguno para el despliegue de la actuación administrativa. El auto de imputación debe ser notificado en debida forma al presunto responsable o a su apoderado y/o a la compañía de seguros para efectos de garantizar el debido proceso

¹⁸ Artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

¹⁹ Ley 610 de 2000. Artículo 40. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725>

²⁰ Ley 610 de 2000. Artículo 2º. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725>

²¹ Ley 610 de 2000, artículo 45. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725>

y el derecho a la defensa de los intervenientes dentro del proceso; dicha notificación se realiza en los términos preceptuados por el código contencioso administrativo²².

Notificado el auto de imputación de responsabilidad fiscal, se abre el término de diez (10) días contados a partir de su notificación o de desfijado el edicto dentro del cual las partes notificadas podrán presentar sus argumentos para desvirtuar la imputación y las pruebas que considere pertinentes, idóneas y conducentes a la verdad de los hechos (a este documento se le denomina descargos). Para efectuar las pruebas solicitadas o las que la autoridad de oficio decrete, se cuenta con un término de treinta (30) días. Es lógico que la Contraloría o autoridad que conozca del proceso tenga la potestad de aceptar y/o rechazar las pruebas solicitadas; cuando se trate de rechazo de pruebas, el auto debe estar debidamente motivado y será susceptible de los recursos de reposición y de apelación. Adicionalmente de conformidad con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, podrán decretarse medidas cautelares, las cuales se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad.

Finalmente, apreciadas las pruebas, la autoridad competente deberá tomar una decisión que podrá ser: fallo con responsabilidad o fallo sin responsabilidad. En el primer caso, el fallo será procedente siempre y cuando obre en el expediente y en el acervo probatorio, prueba idónea, pertinente y conducente que demuestren que el daño fue efectivamente causado y como consecuencia de los actos u omisiones del funcionario o particular en ejercicio de funciones administrativas sujeto del proceso de responsabilidad fiscal. El fallo que se profiera será susceptible de los recursos pertinentes, prestará mérito ejecutivo y podrá

ser cobrado mediante jurisdicción coactiva para efectos de resarcir los daños ocasionados al erario público. De estar demostrada la responsabilidad del individuo, éste último entrará a ser parte de las personas declaradas en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, cuya publicación se actualiza trimestralmente.

En segundo lugar al no existir mérito, es decir, si no obra prueba en el expediente que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación o se encuentren desvirtuados los cargos en el término de traslado, a través del documento de descargos, lo procedente será que la contraloría o autoridad competente, emita un fallo sin responsabilidad fiscal, exonerando al imputado.

Por último, debe indicarse que el proceso de responsabilidad fiscal no puede adelantarse en cualquier momento, pues la acción de responsabilidad caduca²³ contados cinco (5) años a partir de la comisión del hecho lesivo del patrimonio del Estado y al tratarse de un hecho que se extienda en el tiempo o de trato sucesivo, contados desde el último hecho conocido de detrimento al erario público. De igual modo, iniciado el proceso de responsabilidad fiscal, el

²² Artículo 9º de la Ley 610 de 2000: Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de trato sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725>

²² Ley 610 de 2000, artículo 49. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725>

derecho que le asiste a la autoridad nacional competente de exigir el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al patrimonio del Estado, es finito y no se extiende ilimitadamente en el tiempo, pues pasados cinco (5) años a partir del auto de apertura del proceso (más no el auto de imputación de cargos), prescribirá la acción.

Señalado *grosso modo* el procedimiento que se debe surtir por parte de las autoridades competentes ante un indicio o hallazgo que suponga la existencia de un posible detrimento del patrimonio del Estado y de sus posibles responsables y concluyéndose que el Estado colombiano cuenta con un control fiscal debidamente reglamentado por la constitución política y la Ley 610 de 2000 para efectos de vigilar la gestión fiscal adelantada por los funcionarios públicos y los particulares en ejercicio de funciones administrativas, resta preguntarse ¿es efectivo este régimen de responsabilidad creado por el legislador?, ¿si se está logrando el objetivo del proceso de responsabilidad fiscal, el cual se traduce en el “(...) resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)”²⁴?; ¿las autoridades competentes actúan con la celeridad, eficacia y eficiencia suficiente para evitar la caducidad y prescripción de las acciones?. Aquí sale a relucir nuevamente la curiosa frase según la cual “Colombia es el único país que le pide a la zorra que le diga quien robó las gallinas”.

Sin duda, para responder estos interrogantes es imprescindible dar un vistazo a la realidad actual del país, donde los medios de comunicación y diferentes conglomerados sociales constantemente están ventilando nuevos procesos adelantados contra funcionarios y particulares en ejercicio de funciones administrativas, por

supuestos daños causados al patrimonio del estado, sea por acción, o por omisión. El mejor ejemplo de actualidad, el famoso Carrusel de Contratación²⁵ en el distrito capital, escándalo protagonizado por el ex alcalde Samuel Moreno, su hermano Iván Moreno y el grupo empresarial de los Nule; esto, sin perjuicio de muchos otros hallazgos fiscales que han puesto en evidencia a diferentes figuras políticas y públicas en Colombia.

Por su parte, si bien el régimen de responsabilidad fiscal no establece de forma expresa qué conductas se consideran como lesivas al erario público, parte del objetivo del presente artículo es indicar aquellos supuestos de hecho que a sentir de los autores, debían estar expresamente señalados en la ley y que han sido las principales causas de las defraudaciones al erario del Estado colombiano en los últimos años:

- *“Los procesos contractuales como efecto de la trasgresión de normas o estipulaciones contractuales, generadores de sobrecostos y favorecimientos ilegales que lesionan los intereses patrimoniales del Estado.”*
- *“El pago de multas e intereses moratorios ocasionados por demoras injustificadas en la cancelación o pago de compromisos adquiridos por la administración, como por ejemplo en el caso de obligaciones tributarias o en la cancelación de servicios públicos domiciliarios.”*
- *“El pago de mayores valores a los pactados en los contratos o como consecuencia de la liquidación de los mismos o en las liquidaciones de compromisos legales en los cuales la administración deba cancelar determinadas sumas de dinero.”*
- *“El no aseguramiento de bienes al omitirse el deber de constituir pólizas de garantía de*

²⁴ Artículo 4º de la Ley 610 de 2000. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725>

²⁵ <http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/cronologia-del-carrusel-de-contratacion-en-bogota/20110225/nota/1431573.aspx> Consultado el 15 de agosto de 2011.

bienes o actividades, cuando así lo exija la ley, en caso de ocurrencia de un siniestro.

- *La falta de controles, inadecuado soporte lógico y falta de confiabilidad y oportunidad en los sistemas de cómputo. En muchas entidades estatales especialmente en las entidades territoriales aún se adelantan procedimientos manuales con uso de archivos y libros, desechos de hoy, con el adelanto de la tecnología.*
- *La violación a las normas sobre austeridad del gasto como la adquisición de bienes suntuosos o innecesarios, los cuales no guardan directa relación con el cumplimiento de las funciones misionales de la administración como vehículos, centros de recreación, ascensores, muebles lujosos, celulares, avanteles o inmensas edificaciones; al igual que las reparaciones locativas innecesarias. Deberán existir inicialmente recomendaciones por parte de la oficina de control interno o de los organismos de control acerca de la observancia de normas de austeridad en el gasto, expedidas por el Gobierno Nacional.*
- *Contraer obligaciones a nombre de las entidades públicas no autorizadas en el presupuesto de las mismas o autorizar el giro para su pago. Igualmente, contabilizar obligaciones contra expresa prohibición o emitir giros para el pago de las mismas.*
- *Conformar verdaderas nóminas paralelas entre supernumerarios, provisionales y contratos prestación de servicios cuando se demuestre que en la planta de personal de la entidad exista el personal suficiente e idóneo para desarrollar las labores de tales personas vinculadas temporalmente; además deberá existir justificación y razonabilidad en el uso de tales vinculaciones.*
- *Comprar o vender títulos valores a una tasa superior o inferior, según el caso, al*

registrado en el mercado financiero a la fecha de la operación, o dar lugar a su pérdida, lesionando con ello el patrimonio público.

- *Realizar inversiones financieras calificadas por autoridad competente como riesgosas y como consecuencia causen perjuicio al erario. Invertir dinero estatal en cooperativas o fondos de inversión que no cuenten con respaldo o carezcan de autorización legal para captar dineros públicos”²⁶.*

La materialización de las acciones reseñadas, han ocasionado probablemente el mayor “desangre” del erario público en perjuicio del cumplimiento de los fines del Estado social de derecho y por supuesto de los administrados, a cargo de quienes se encuentran los hechos gravables susceptibles de pago de impuestos a la administración pública. Esta es tal vez la situación que genera mayor indisposición, teniendo en cuenta que los actores de defraudaciones pecuniaras hacia Estado, indirectamente afectan el bolsillo de los ciudadanos colombianos que asumen con responsabilidad el pago de sus impuestos.

Por su parte, la Contraloría General de la República en cumplimiento de su Informe de Gestión presentado ante el Congreso y el Presidente de la República, correspondiente al período comprendido entre los años 2006 y 2010²⁷, presentó el siguiente panorama, en lo que se refiere a entidades del sector público con hallazgos de presunta responsabilidad fiscal más representativos:

²⁶ CORREA GÓMEZ, Eugenia. PINZÓN MALDONADO, Héctor. “Responsabilidad Fiscal en Colombia”, proyecto de investigación. Monografía Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Gran Colombia. Año 2011, pp. 88-89.

²⁷ Informe de Gestión de la Contraloría General de la República. “Una gestión fiscal ética y eficiente: así cumplimos”. Informe de los cuatro años de gestión al Congreso y al Presidente de la República 2006-2010. pp. 54, 55 y 56.

SECTOR	ENTIDAD
Agropecuario	Compañía Agrícola de Inversiones S.A. Corporación de Abastos de Bogotá S.A. -Cora bastos Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - (INCODER)
Social	Caja de Compensación Familiar de Risaralda Caja de Compensación Familiar de Sucre Caja Nacional de Previsión Social -(CAJANAL)
Defensa	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -(INPEC)- Fiscalía General de la Nación
Gestión Pública e Instituciones Financieras	Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria y el Banco Ganadero-(Almagrario) Banco de la República Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE) Gobernación del Departamento de Bolívar Fondo Nacional de Garantías S.A.- (FNG)- Municipio de Vallenar Positiva Compañía de Seguros S.A. Superintendencia de Notariado y Registro Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- función recaudadora
Infraestructura Física y Telecom	Canal Regional del Oriente - (Canaltro Ltda.) Corporación Autónoma del Río Grande la Magdalena -(Cormagdalena)- Sistema Integrado de transporte Masivo -Transcaribe Cartagena Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil Alcaldía de Buenavista Centrales Eléctricas del Cauca S.A. (CEDELCA) Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. Gobernación del Departamento de Cesar Gobernación del Departamento del Huila Gobernación del Departamento del Meta ISAGEN - Energía productiva - S.A.E.S.P Municipio de Arauca Municipio de Coveñas Municipio de Mompós Municipio de Palmira Valle Municipio de Piedras Municipio de Puerto Boyacá Municipio de Purificación (Tolima) Municipio de Soacha Municipio de Villa Garzón Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento Gobernación del Departamento de Guainía Gobernación del Departamento de Amazonas Gobernación del Departamento de Arauca Gobernación del Departamento de Bolívar Gobernación del Departamento de Chocó Instituto de Seguros Sociales - Ministerio de Educación Nacional Municipio de Alto Baudó Municipio de Cantón del San Pablo

SECTOR	ENTIDAD
Infraestructura Física y Telecom	Municipio de Carmen de Atrato Municipio de Cartagena Municipio de Cartagena del Chaira Municipio de el Banco Municipio de El Copey Municipio de Istmina Municipio de Mahates Municipio de Manizales Municipio de Mompós Municipio de Novita Municipio de Santa Rosa Norte Municipio de Sopla Viento Municipio de Valledupar Municipio de Villanueva Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - D.A.- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Fuente: Informe de Gestión de la Contraloría General de la República. “Una gestión fiscal ética y eficiente: así cumplimos”. Informe de los cuatro años de gestión al Congreso y al Presidente de la República 2006-2010. pp. 54, 55 y 56.

Analizado el cuadro trascrito del Informe de Gestión rendido por la Contraloría General de la República, puede deducirse que las entidades territoriales ocupan el primer lugar en cuanto a los hallazgos más significativos encontrados por dicho ente y de los cuales se presume la existencia responsabilidad fiscal, con ocasión del detrimento realizado en perjuicio del patrimonio del Estado. Esta situación lleva al cuestionamiento sobre si los controles existentes en lo que a gestión fiscal se refiere, son suficientes.

En lo que tiene que ver con el record antecedentes fiscales, la Contraloría General de la República ha reportado lo siguiente:

“(...) En el periodo comprendido entre septiembre de 2006 y mayo de 2010, la Contraloría General de la República ha mantenido su capacidad de respuesta en la decisión de antecedentes recibidos, **pese a que durante el periodo se incrementó año a año el número de antecedentes recibidos.** De 975 decididos en el primer año que corresponden al 76.89% del total, pasó a decidir 1.166 en el tercer año

que representan el 68.63% del total y 1.139 en los tres primeros trimestres del cuarto año de gestión que representan el 67.04% del total.

(...)

Las políticas implementadas han incrementado año a año el número de hallazgos con incidencia fiscal (antecedentes) que dan origen al proceso de responsabilidad fiscal, por la exigencia estricta de los presupuestos requeridos por la Ley 610 del 15 de agosto de 2000 para dar curso al proceso de responsabilidad fiscal, disminuyendo el número de indagaciones preliminares.

De 29.64% de hallazgos que dieron origen a proceso de responsabilidad fiscal en el primer año de gestión se pasó al 52.46% de hallazgos que generaron proceso de responsabilidad fiscal en los tres primeros trimestres del cuarto año de gestión, siendo igualmente superior su cantidad (de 289 en el primer año se pasó a 587 en los tres primeros trimestres del cuarto año de gestión); del 35.38% de hallazgos

que generaron indagación preliminar en el primer año de gestión pasó al 19.58% de hallazgos que generaron indagación preliminar en los tres primeros trimestres del último año de gestión, siendo igualmente inferior su cantidad (de 345 en el primer año bajó a 281 en el tercer año y a 223 en los tres primeros trimestres del cuarto año de gestión)²⁸ (...)".

El panorama actual es pues desolador, como ya se ha advertido. El número de entidades del sector público señaladas de ser depositarias de hallazgos significativos que indican posible existencia de detrimento al patrimonio del estado, es considerablemente amplio, e incluye en su mayoría, a entidades del orden territorial. Por su parte, los procesos de responsabilidad fiscal van en aumento como se puede deducir del texto trascrito, situación ésta que refleja un alto índice de corrupción, si se tienen en cuenta las conductas reseñadas más concurrentes, reseñadas arriba, a partir de las cuales se ejecutan hechos en detrimento del patrimonio del Estado.

En cuanto a corrupción, el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) administrado por la Organización No Gubernamental (ONG) Transparencia Internacional, reflejó que Colombia, en una escala del 1 al 10 (donde cero es la percepción de corrupción más alta y diez la más baja), obtuvo un 3,5 y el puesto 78 entre 178 países encuestados²⁹. Claramente, no es el lugar ideal el que ocupa el estado colombiano según esta estadística. El punto es que gran parte de la situación de la gestión fiscal en Colombia, se debe justamente a los elevados índices de corrupción, los cuales facilitan la comisión de hechos por parte de los sujetos de responsabilidad fiscal (funcionarios públicos y particulares en ejercicio de funciones administrativas) que se realizan en perjuicio del patrimonio del Estado.

²⁸ Ibíd. pp. 75 y 76.

²⁹ http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-8211705.html Consultado el 15 de agosto de 2011.

Con todo lo expuesto en el presente artículo se pretende dar mayor fundamento a las sugerencias presentadas por los autores en la monografía de grado desarrollada en torno al tema de la responsabilidad fiscal, con la intención de mejorar el sistema de control fiscal actual el cual, si bien ha sido forjado con las mejores intenciones y en defensa de la integridad y buena utilización del patrimonio del Estado, adolece de ciertas debilidades que han permitido a los funcionarios públicos y particulares en ejercicio de funciones administrativas, burlar el Estado constitucional y legal en perjuicio del interés general y del erario público. Principalmente, teniendo en cuenta que el Contralor es una figura de eminente carácter público.

Las sugerencias realizadas en busca de un mejoramiento del sistema de control fiscal colombiano, se reiteran a continuación:

1. Que se decreten medidas cautelares desde la etapa de la indagación preliminar para evitar que se insolventen los presuntos responsables una vez el fallo con responsabilidad esté ejecutoriado. Lo anterior en la medida en que, entre el hallazgo de auditoría o la queja y la ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal transcurre un lapso aproximado de cuatro años por lo que, fácilmente podría obrar la prescripción del derecho al resarcimiento del daño causado al patrimonio del Estado.
2. El grado de consulta no debe convertirse en una etapa dilatoria del proceso. Por tanto, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 debería señalar que el grado de consulta procederá cuando se dicte auto de archivo, sin perjuicio de las demás disposiciones del citado artículo 18, impidiéndose así, cualquier dilación del proceso de responsabilidad fiscal y sus resultas.
3. En el caso de transmisión de responsabilidad fiscal por causa de muerte, señalada en el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, la norma debería delimitar a partir de qué etapa del proceso se debe iniciar el proceso contra los herederos.

4. La eliminación de etapas como nulidades y excepciones, las cuales aparecieron con la Ley 610 de 2000, y que no aparecían en la Ley 42 de 1993, ya que con ello se evitan dilaciones del proceso y se reafirma su carácter de actuación administrativa.
5. La creación de procesos de única instancia, liderados por el Contralor General de la República o los contralores territoriales, de conformidad con su competencia asignada, en relación con procesos cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la finalidad de evitar trámites engorrosos en procesos cuyas cuantías no son considerables.
6. La consagración del proceso por etapas, como lo traía la Ley 42 de 1993. Así, habría etapa de indagación preliminar (consagrada actualmente en la Ley 610 de 2000); etapa de investigación fiscal desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (artículo 40 de Ley 610 de 2000) y que culminaría con el auto de imputación de responsabilidad o auto de archivo –según el caso–; y finalmente, una etapa constitutiva del juicio fiscal en estricto sentido, que iniciaría desde el auto de imputación de responsabilidad fiscal y terminaría con el fallo con o sin responsabilidad fiscal (artículos 53 y 54 de la Ley 610 de 2000).
7. La reducción o disminución de las etapas de indagación preliminar, investigación y juicio fiscal, es decir, que cada etapa se desarrolle en un término máximo e improrrogable de tres (3) meses. Por tanto, las Contralorías deberán disponer del personal y de los recursos físicos y tecnológicos que permitan ejecutar en menor tiempo tales procesos, y así lograr un carácter resarcitorio cuando los responsables del erario le han causado perjuicios.
8. La remisión de copias de que trata el artículo 21 de la Ley 610 de 2000 de las

investigaciones o fallos con responsabilidad fiscal, no debiera limitarse a la finalidad de adelantar procesos penales o disciplinarios, sino a otras entidades u organismos como la Defensoría del Pueblo, la D.I.A.N., o la Contaduría General de la Nación, a efectos de lograr la colaboración armónica para el logro de los fines esenciales del Estado, es decir, que tales entidades puedan coadyuvar a la indagación o investigación.

De la mano con lo anterior, es indiscutible la necesidad de replantear la procedencia de la figura política del Contralor, de modo que se garantice una transparencia en su elección, en pro del cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho y en establecimiento de un real control o freno aplicado a la gestión fiscal ejercida por las autoridades administrativas competentes.

Así pues, estas propuestas contribuyen a un mejor ejercicio del control fiscal en Colombia, evitando situaciones como la frecuente caducidad de las acciones y prescripción de los derechos, quedando impune el daño en lo que a resarcimiento del detrimento ocasionado al patrimonio del Estado se refiere. Igualmente, harían mucho más expedita la actuación administrativa en torno a responsabilizar a los autores de los daños en perjuicio del erario público y resarcir efectivamente tales daños.

El tema de la corrupción, por más reformas al actual sistema de control fiscal, seguirá siendo el punto neurálgico y la causa eficiente de la mayor parte de defraudaciones al erario público y no podrá ser zanjado, hasta tanto el Estado colombiano, como estado social de derecho que es, no se comprometa al ciento por ciento y cumpla a cabalidad sus obligaciones dirigidas a educar a la población y a proveerle los mínimos de educación y conocimientos que permita que las instituciones educativas forjen hombres y mujeres con una concepción ética de su quehacer, cualquiera que éste sea.

CONCLUSIONES

Por más esfuerzos que se hayan realizado, partiendo de la redacción de la Constitución Política de 1991 y pasando por las diferentes reglamentaciones a través de leyes y decretos para la consolidación de un sistema de control fiscal idóneo, la realidad es que el régimen vigente, adolece de diversas falencias.

Para empezar y tal vez lo más importante es la paradoja según la cual el Contralor General de la República es un cargo ciento por ciento de origen político y elegido en pleno por el Congreso de la República en el primer mes de sesiones, posterior a su instalación. Lo anterior pone en tela de juicio principios fundamentales del estado social de derecho nacidos de teorías como la de frenos y contrapesos o check and balances, pues se pone en entredicho la existencia de un control e independencia reales que permitan a la Contraloría, en ejercicio de sus funciones, salvaguardar al patrimonio del Estado y resarcir los daños efectivamente ocasionados al fisco.

Así pues, se ha pretendido abarcar el estudio del actual régimen de control fiscal, el cual fue creado, desde sus orígenes, por la necesidad de ejercer una vigilancia sobre la gestión fiscal desplegada por los funcionarios públicos y por los particulares en ejercicio de funciones administrativas. Igualmente, hacer una breve reseña de las etapas que se surten en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, siendo éste la herramienta con que ha dotado el legislador a las contralorías para ejercer su control fiscal.

Finalmente, resaltar la importancia conductas más frecuentes referidas en este escrito, que resultan ser las causas eficientes de la mayoría de defraudaciones al erario público, y de las propuestas de modificación de los autores de la legislación fiscal vigente. Esto, con el fin de hacer más eficiente la justicia fiscal y de prevenir que herramientas como el proceso de responsabilidad fiscal resulten inanes por falta de eficiencia y eficacia de los entes de control.

Para finalizar, es preciso resaltar de modo especial, sin perjuicio de la existencia de regulaciones precisas y estrictas para el ejercicio del control fiscal, que hasta tanto la población colombiana en general no reciba una educación digna y de calidad, accesible para todos, los problemas de corrupción van a ser más y más recurrentes, pues es justamente la falta de valores, de principios y de criterio de las personas, lo que ha conllevado a que las personas actúen en contravía de la ley, la moral y las buenas costumbres. La educación se convierte entonces, en una herramienta imprescindible para el ejercicio de una gestión fiscal y de un control fiscal decentes.

FUENTES

1. Normas consultadas

- Constitución Política de Colombia de 1991
- Ley 610 de 2000
- Ley 119 de 1912 (Código Fiscal)
- Ley 42 de 1923
- Ley 58 de 1946

2. Jurisprudencia

- Corte Constitucional, sentencia T-535 de 29 de junio de 2010. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.
- Consejo de Estado, fallo de 7 de mayo de 1991. Sección primera, M.P Miguel González Rodríguez.

3. Bibliografía (autores):

- Memorias de la cátedra de Derecho Administrativo Laboral del Doctor Sergio González Sandoval. Programa de Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Gran Colombia.
- CORREA GÓMEZ, Eugenia. PINZÓN MALDONADO, Héctor. “Responsabilidad Fiscal en Colombia, proyecto de investigación. Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Gran Colombia. Año 2011.

- Informe de Gestión de la Contraloría General de la República. “Una gestión fiscal ética y eficiente: así cumplimos”. Informe de los cuatro años de gestión al Congreso y al Presidente de la República, 2006-2010.

4. Páginas web

- http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html
- http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_ politica_1991_pr011.html#350

[politica_1991_pr011.html#350](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr009.html#267), http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr009.html#267

- http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0610_2000.html
- http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-8211705.html
- <http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/cronologia-del-carrusel-de-contratacion-en-bogota/20110225/nota/1431573.aspx>